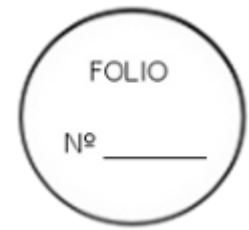




**CÁMARA DE APELACIONES EN LO
CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y
FISCAL TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN
CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA
S/ Daños y Perjuicios**



En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, al día uno (01) del mes de octubre del dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo definitivo los Sres. Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, Dres. Juan Carlos Sandoval y Viviana J. M. Gamberale Navarro, a los fines de considerar los autos caratulados: **“Expte. Nº 9922/2013/25 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/ Daños y Perjuicios”**, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 25448315) contra la sentencia de fecha 05/03/24 (ID 23972298), concedido libremente y con efecto suspensivo; y de la apelación interpuesta por la parte demandada (ID 26494049) contra la resolución (ID 26352249), concedida en relación y con efecto suspensivo (ID 27083519).

Examinados los autos, la Sala se plantea la siguiente cuestión: **¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**

Digitally signed by ZAMBRANO Silvina
Andrea
Date: 2026.10.01 12:15:10 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaria de Tecnología
Informática

Efectuado el sorteo correspondiente, resultó que debe emitir su voto en primer término el **Dr. Juan Carlos Sandoval**, quien a la cuestión planteada dijo:

I.- ANTECEDENTES

La sentencia de primera instancia (ID 23972298)

De la sentencia de grado de fecha 05/03/2024, surge que la magistrada hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Carmen Catalina Aquino contra Telecom Argentina S.A. (ex Telecom Personal S.A.), en el marco de una acción de daños y perjuicios derivada del corte del servicio telefónico correspondiente a un plan empresarial utilizado para el sistema de monitoreo satelital (GPS) de su empresa de seguridad.

Tuvo por acreditado que los días 4, 5 y 6 de octubre de 2011 y 7 y 8 de noviembre de 2011 la demandada procedió al corte del servicio de las líneas a nombre de la actora. Asimismo, consideró demostrado que la actora formuló reclamos previos por sobrefacturación y que no se acreditó en autos la intimación fehaciente previa al corte masivo del servicio.

En cuanto al encuadre jurídico, la sentenciante entendió configurada una relación de consumo, resultando aplicable la Ley 24.240, así como el art. 33 inc. b) de la Resolución 490/97. Concluyó que la empresa incumplió con la exigencia de intimación previa y procedió al corte sin aviso fehaciente, configurándose un obrar antijurídico generador de responsabilidad. En consecuencia, declaró responsable a Telecom Argentina S.A. por los daños derivados del corte del servicio.

En relación con los rubros indemnizatorios, rechazó el daño directo y el monto pretendido en concepto de sobrefacturación. Asimismo, desestimó el reclamo por horas extras y viáticos, por falta de prueba.

Por el contrario, hizo lugar al daño material derivado de las notas de crédito emitidas a clientes por falta de servicio, por la suma de \$27.864, y al gasto correspondiente a la contratación del servicio de contingencia de la firma American Tracer S.A., por la suma de \$32.400, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (04/10/2011) hasta el efectivo pago.

Asimismo, reconoció daño moral -incluyendo la afectación a la imagen comercial- fijándolo en la suma de \$500.000, estimada como deuda de valor, con un interés puro del 8% desde el hecho (04/10/2011) hasta diez días posteriores a la notificación de la sentencia y, desde entonces, tasa activa del Banco Nación hasta el efectivo pago.

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

Impuso las costas a la demandada vencida y fijó porcentajes de honorarios profesionales.

Agravios de la parte actora (ID 30848755)

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación parcial en cuanto se desestimaron los rubros daño directo, sobrefacturación y horas extras.

En cuanto al daño directo, la actora se agravió por su desestimación, sosteniendo que la sentencia incurrió en contradicción al reconocer la existencia de una relación de consumo, aplicar la Ley 24.240 y tener por acreditado el corte del servicio sin intimación fehaciente previa, pero no otorgar la reparación prevista en el art. 40 bis de la LDC.

Argumentó que el menoscabo al servicio esencial de monitoreo satelital quedó demostrado mediante prueba testimonial, documental y por el reconocimiento del empleado de la demandada respecto de la activación de una “marca de no corte”. Señaló que la empresa incumplió el deber de información y de trato digno, por lo que correspondía indemnizar el perjuicio autónomo.

Respecto de la sobrefacturación, cuestionó que el a quo hubiera rechazado el rubro pese a un incremento superior al 400% en la facturación mensual. Sostuvo que la demandada se encontraba en mejores condiciones de probar el consumo real y no lo hizo, y que la propia sentenciante reconoció la ausencia de una respuesta fehaciente sobre el reclamo formulado. Entendió que resultaba incongruente admitir la violación del deber de información y, al mismo tiempo, desestimar la indemnización por el exceso facturado.

En relación con las horas extras y viáticos afrontados durante el plan de contingencia, la actora se agravió por su rechazo, afirmando que tales gastos fueron consecuencia directa del corte indebido del servicio y que la reparación debía ser integral.

Sostuvo que los montos reclamados se encontraban acreditados y que su desestimación no se encontraba debidamente fundada.

Contestación de la demandada (ID 31055856)

En primer término, sostuvo que el recurso partía de una contradicción insalvable, pues la actora pretendía ampararse en la Ley de Defensa del Consumidor cuando, según sus propios dichos, el vínculo era de naturaleza comercial.

Argumentó que el servicio contratado -“plan empresas”- con múltiples líneas destinadas al monitoreo satelital de su empresa de seguridad- se integraba directamente a su actividad lucrativa, por lo que no actuaba como destinataria final.

Invocó doctrina del Superior Tribunal de Justicia que excluye la aplicación del régimen consumeril cuando el bien o servicio se incorpora a la cadena de comercialización.

En cuanto al agravio vinculado con la supuesta sobrefacturación y el corte del servicio, negó que hubiera existido error alguno en la facturación y sostuvo que la actora no probó tal extremo. Afirmó que la “marca de no corte” fue una medida administrativa temporal mientras se revisaba el reclamo, pero que la deuda subsistía, y que el corte fue consecuencia directa de la falta de pago.

Señaló como pruebas el pago parcial efectuado por la propia actora, la

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

pericias informática y contable que acreditaron el mayor consumo y la morosidad, y el testimonio del empleado de Telecom sobre el procedimiento habitual de suspensión por impago.

Respecto del daño directo previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240, sostuvo que no constituye un rubro indemnizatorio reclamable en sede judicial, sino una sanción administrativa cuya aplicación corresponde exclusivamente a la autoridad de aplicación, por lo que su rechazo fue correcto.

Finalmente, en relación con la sobrefacturación y las horas extras, reiteró que el incremento en la facturación obedeció a mayor consumo conforme lo determinó la pericia, y que las horas extras y viáticos invocados constituían costos internos derivados de decisiones empresariales propias de la actora, sin nexo causal atribuible a su parte.

Resolución de primera instancia (ID 26352249)

De la resolución dictada el día 23/09/2024, surge que la jueza de grado resolvió lo relativo al pedido de libramiento de fondos formulado por las partes con posterioridad al dictado de la sentencia, contra la que la actora interpuso recurso de apelación parcial respecto de los rubros que no habían sido acogidos, mientras que la demandada acreditó los montos depositados en la cuenta judicial.

Frente a ello, la actora practicó planilla de liquidación, estimó base arancelaria y solicitó el libramiento de los fondos.

La Sra. juez señaló que, dado que la sentencia definitiva fue apelada parcialmente, no resultaba procedente aún tratar planillas de actualización o base arancelaria definitiva.

Sin embargo, advirtió que ambas partes coincidían en solicitar el libramiento de las sumas ya acogidas en sentencia, por lo que dispuso su pago.

En consecuencia, ordenó transferir a favor de la actora la suma total de \$875.793,45 correspondiente a los rubros indemnizatorios reconocidos y a los fines de materializar el pago de los honorarios profesionales del letrado de la actora, tomó como parámetro arancelario la suma de \$1.560.011,64 -aclarando que ello no implicaba aprobar base arancelaria- y, aplicando el porcentaje del 29,7% regulado en la sentencia, libró en concepto de honorarios del Dr. Raúl Alberto Dalmau la suma de \$463.323,46.

Revocatoria con apelación subsidiaria planteada por la parte demandada
(ID 26494049)

La demandada Telecom Argentina S.A. interpuso recurso de revocatoria parcial con apelación en subsidio contra el punto II de la resolución, en cuanto ordenó el libramiento de fondos a favor del letrado de la actora por la suma de \$463.323,46 en concepto de honorarios profesionales.

Sostuvo que la Sra. jueza confunde el derecho a la regulación de honorarios con la exigibilidad de las costas al condenado, ya que si bien el abogado de la parte actora tiene derecho a que sus honorarios se regulen conforme a la ley arancelaria, el condenado en costas no puede ser obligado a pagar más del 25% del monto de la sentencia, conforme lo dispone el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Señaló que su parte ya había depositado la suma de \$350.799,42, correspondiente a dicho porcentaje del capital e intereses condenados, por lo que consideró cumplida su obligación en materia de costas.

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

Argumentó que, si las regulaciones de honorarios superan ese límite, el juez debe prorratear las costas entre todos los beneficiarios (honorarios profesionales, peritos, tasa de justicia, etc.), y que cualquier excedente debe ser reclamado por el abogado a su propio cliente, pero no al condenado en costas.

En consecuencia, entendió que la orden de pago del 29,70% de la base arancelaria resulta contraria al art. 730 del CCCN y vulnera el principio de legalidad y el derecho de propiedad de su representada.

Asimismo, citó doctrina y jurisprudencia que interpretan que el mencionado artículo no limita la regulación de honorarios, sino únicamente la responsabilidad del condenado en costas, la cual debe ajustarse al tope del 25% al momento de liquidar la deuda.

Contestación de la actora (ID 26569656)

Al contestar el traslado conferido, la parte actora sostuvo que los honorarios regulados y cuyo pago se pretende no revisten carácter definitivo, sino que constituyen sumas percibidas a cuenta de lo que en definitiva resuelva la Cámara de Apelaciones, en atención al recurso interpuesto y aún pendiente de resolución. En tal sentido, manifestó que el planteo formulado por la demandada respecto del límite del art. 730 del Código Civil y Comercial debe ser tenido presente para el momento procesal oportuno.

Asimismo, solicitó el libramiento de orden de pago a favor de su letrado patrocinante, Dr. Raúl Alberto Dalmau, por la suma de \$390.002,91, monto que representa provisoriamente el 25% de la suma establecida a los fines del cálculo de honorarios a cuenta.

Resolución de rechazo de reposición y concesión de apelación (ID 26952575)

Mediante resolutorio de fecha 07/11/2024, la magistrada señaló que la resolución recurrida había dispuesto el libramiento de los fondos depositados por la demandada a favor de la actora por los montos de sentencia que no habían sido objeto de apelación.

En ese marco, indicó que el cuestionamiento formulado por la demandada se dirigía específicamente contra el punto que ordenaba el pago de los honorarios del Dr. Raúl Alberto Dalmau.

Al analizar el planteo, la magistrada consideró que el agravio introducido por la recurrente relativo al supuesto exceso en el porcentaje de honorarios resultaba improcedente en ese estadio procesal.

Explicó que el cuestionamiento, en realidad, recaía sobre el porcentaje de honorarios regulado en la sentencia, el cual se encontraba firme y consentido, ya que la demandada no había interpuesto oportunamente el recurso correspondiente contra dicha regulación. En consecuencia, entendió que la etapa procesal para discutir ese aspecto se encontraba precluida.

En virtud de ello, rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio contra el punto II de la resolución recurrida (ID 26352249).

Por último, cabe mencionar que mediante providencia de fecha 27/02/2025 (ID 27976417), se dispuso el libramiento de \$350.799,42 a cuenta de honorarios del Dr. Dalmau, por cuanto dicha suma se encontraba consentida.

II) SOLUCIÓN QUE PROPICIO AL ACUERDO

La parte actora apeló parcialmente la sentencia de fecha 5 de marzo de 2024. Su recurso se dirige exclusivamente contra el rechazo de las sumas reclamadas en concepto de daño directo, sobrefacturación y horas extras y viáticos.

Antes de ingresar a esas cuestiones, corresponde precisar el alcance de la jurisdicción de esta Alzada, en atención a lo manifestado por la demandada al contestar los agravios.

La sentencia tuvo por configurada una relación de consumo, aplicó la Ley 24.240 y, sobre esa base, atribuyó responsabilidad a Telecom por haber suspendido la totalidad de las líneas sin acreditar la intimación fehaciente exigida por el art. 33 inc. b) de la Resolución 490/97, además de considerar incumplidos los deberes de información y trato adecuado.

Al contestar los agravios, Telecom Argentina S.A. volvió a cuestionar la aplicación de la Ley 24.240. Sostuvo que la contratación se vinculaba directamente con la actividad empresarial de la actora y que, por esa razón, no existiría una relación de consumo. Fundó el planteo en que las líneas telefónicas y los servicios de datos eran utilizados para prestar el servicio de monitoreo satelital a los clientes de Seguridad Integral.

Ese planteo no puede ser examinado en esta instancia.

Apreciamos que Telecom formuló una serie de cuestionamientos sobre la aplicación del sistema consumeril, pero sin plantear recurso contra la sentencia definitiva en esos aspectos.

La circunstancia de que la Ley de Defensa del Consumidor sea de orden público no habilita a reabrir en perjuicio de la única apelante capítulos de la decisión que la contraparte dejó firmes.

No debemos soslayar que la jurisdicción de la Alzada se encuentra delimitada por los recursos deducidos y la prohibición de la *reformatio in pejus* impide modificar lo decidido en perjuicio de quien apeló cuando la contraparte consintió el pronunciamiento.

La Corte Suprema ha asignado jerarquía constitucional a ese límite de la jurisdicción apelada, al establecer que la facultad de decidir el derecho, que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*) reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos (Fallos: 346:678; 313:983; 312:696; 307:948; 252:323) (*“Iura novit curia. Aplicación por el Juez del derecho no invocado”* CSJN. Secretaría de Jurisprudencia, octubre de 2024).

En consecuencia, la existencia de la relación de consumo y la responsabilidad atribuida a Telecom constituyen cuestiones que arriban firmes. El análisis debe circunscribirse a determinar si corresponde reconocer los tres rubros cuya desestimación cuestiona la actora.

Agravio relacionado con la sobrefacturación

La recurrente sostiene que la sentencia incurre en contradicción al reconocer que Telecom no brindó una respuesta adecuada frente al reclamo formulado por el incremento de la facturación y, al mismo tiempo, rechazar la suma

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

pretendida por sobrefacturación. Afirma que el importe mensual aumentó aproximadamente un cuatrocientos por ciento y que correspondía a la prestadora demostrar las razones de ese incremento, por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo.

El agravio no resulta atendible.

La falta de información adecuada acerca del aumento de la facturación y la existencia de una sobrefacturación constituyen cuestiones diferentes. La primera refiere al cumplimiento de los deberes que pesaban sobre Telecom como prestadora y fue valorada por la jueza al establecer su responsabilidad. La segunda exige determinar que alguno de los importes facturados no correspondía al consumo realizado o a las condiciones económicas del servicio contratado.

La sentencia tuvo por configurado el incumplimiento del deber de información porque Telecom no dio a Aquino una explicación satisfactoria acerca del resultado de la revisión solicitada y, mientras subsistía esa controversia, procedió a cortar todas las líneas sin acreditar la intimación previa requerida. Esa conducta puede resultar jurídicamente reprochable aun cuando no se demuestre que determinado importe de las facturas fuese materialmente incorrecto.

El incremento registrado respecto de períodos anteriores acredita una variación en la facturación, pero no determina cuál concepto fue indebidamente cobrado ni permite establecer que el aumento correspondiera a consumos inexistentes. Precisamente por ello la magistrada señaló que de la pericia contable no podía extraerse con certeza el monto de la sobrefacturación pretendida y desestimó los \$14.151,03 reclamados.

En su memorial, la recurrente no individualiza qué registro, factura,

consumo, cargo o conclusión pericial permitiría llegar a una conclusión diferente. Su razonamiento se sustenta en el incremento porcentual y en la ausencia de una explicación satisfactoria de Telecom, pero, en definitiva, no identifica cuáles sumas fueron cobradas sin causa contractual.

Tampoco el art. 53 de la Ley 24.240 conduce a tener automáticamente por probado el hecho alegado. La obligación del proveedor de aportar los elementos que se encuentren en su poder y colaborar con el esclarecimiento de la controversia permite valorar su conducta probatoria según las circunstancias del caso, pero no elimina la necesidad de acreditar los presupuestos fácticos de la pretensión resarcitoria. Se ha señalado, en esa línea, que el deber de colaboración previsto por dicha norma no importa necesariamente una inversión automática de la carga de la prueba.

La falta de respuesta de Telecom ya fue ponderada como incumplimiento del deber de información. Convertir esa misma omisión en prueba suficiente de que todo incremento cuestionado constituyó una sobrefacturación importaría identificar dos cuestiones que requieren comprobaciones diferentes.

No se encuentra acreditado, entonces, que la suma de \$14.151,03 reclamada corresponda a importes indebidamente facturados o abonados. Consecuentemente, corresponde rechazar este agravio.

Agravio en relación a la falta de concesión de daño directo

La actora cuestiona también el rechazo del daño directo previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240. Sostiene que existe una contradicción entre la responsabilidad atribuida a Telecom por el corte del servicio y la negativa a reconocer este concepto, pues considera acreditado el menoscabo derivado de aquella conducta.

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la suma de \$8.892,40 reclamada en la demanda bajo este concepto se corresponde con el daño directo que había sido determinado por la Dirección de Comercio Interior en los autos *“Expte. 3358-2304 año 2011 Dirección de Comercio Interior - Aquino Carmen Catalina c/ Telecom Personal S.A. s/ presunta infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor”*.

Aquella decisión administrativa fue recurrida y, al intervenir la Sala I de esta Excma. Cámara en los autos *“Expte. N.º 4090/2013 Dirección de Comercio Interior s/ eleva -Expte. 2304 año 2011 Dirección de Comercio Interior - Aquino Carmen Catalina c/ Telecom Personal S.A. s/ presunta infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor”*, el daño directo allí reconocido fue expresamente dejado sin efecto mediante Resolución N.º 57, de fecha 11/10/2013 (Libro de Fallos N.º 56, fs. 239/242).

En tales condiciones, aun cuando al tiempo de promoverse esta demanda aquel concepto integrara válidamente la pretensión de la actora, su posterior desestimación judicial impide reconocer en este proceso la misma suma sustentada en el mismo daño que había sido determinado en sede administrativa y que luego fue dejado sin efecto por decisión judicial.

La responsabilidad atribuida a Telecom por el corte del servicio resulta irrelevante a los fines de la concesión del rubro, pues el agravio pretende obtener el importe de \$8.892,40 correspondiente a aquel daño directo, cuya procedencia ya fue objeto de decisión judicial.

Por ello, no corresponde reeditar en esta instancia el examen de la procedencia y cuantificación de ese mismo concepto, razón por la cual el agravio debe

ser rechazado.

Agravio en relación con horas extras y viáticos

La sentencia rechazó los \$4.300 reclamados por horas extras y viáticos correspondientes al plan de contingencia de octubre y noviembre de 2011 porque no encontró acreditada la efectiva realización de esas erogaciones y señaló expresamente que tampoco surgían de las pericias producidas.

Frente a ese fundamento, el memorial reproduce la decisión cuestionada y seguidamente invoca el principio de reparación plena y afirma que los rubros desestimados se encontrarían debidamente acreditados. No identifica comprobantes, registros laborales, recibos, pericias, testimonios ni ninguna otra prueba que hubiera sido omitida o incorrectamente valorada por la jueza respecto de esta partida.

La reparación plena presupone la existencia de un daño probado. No constituye una regla que permita tener por producido un desembolso cuya realización no fue acreditada.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión. La jurisprudencia de esta Cámara exige que el apelante demuestre el error atribuido al pronunciamiento mediante argumentos dirigidos a sus fundamentos decisivos; la mera disconformidad no satisface esa carga.

En este punto, el recurso no confronta la razón concreta por la cual el rubro fue rechazado. Corresponde, por ello, declarar desierto el agravio referido a horas extras y viáticos, conforme arts. 267 y 268 del CPCCFyVF.

Cuestión relativa a los honorarios profesionales y a la aplicación del art.

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

730 del Código Civil y Comercial

En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada, de la compulsa surge que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, Telecom Argentina S.A. depositó las sumas correspondientes a la condena y fondos destinados al pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, Dr. Raúl Alberto Dalmau.

Mediante resolución de fecha 23/09/2024, la jueza de grado ordenó el libramiento a favor del Dr. Dalmau de la suma de \$463.323,46, calculada mediante la aplicación del porcentaje del 29,7% oportunamente regulado.

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo que no cuestionaba el porcentaje de honorarios fijado en la sentencia, sino el alcance de su obligación como condenada en costas frente al límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al resolver la revocatoria, la magistrada de grado rechazó el planteo por considerar que la recurrente pretendía cuestionar el porcentaje de honorarios regulado en la sentencia, cuestión que se encontraba firme y consentida por no haber sido oportunamente recurrida.

Sin embargo, del examen de la presentación de la demandada se advierte que su cuestionamiento no se dirigía contra la regulación de honorarios en sí misma ni contra el porcentaje fijado en la sentencia, sino contra el monto que le resultaba exigible en su condición de condenada en costas, invocando a tal efecto lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Entonces, nos encontramos ante dos cuestiones distintas: una es el porcentaje de honorarios regulados, que efectivamente no fue recurrido y se encuentra firme; otra es el planteo formulado respecto del alcance de la responsabilidad de la condenada en costas al momento de efectivizar su pago.

Así, el planteo introducido por la demandada no implicaba reabrir el debate sobre la regulación de honorarios, sino determinar hasta qué punto dichos honorarios le resultaban exigibles, cuestión que puede ser válidamente planteada, dado que existen sumas depositadas por la demandada condenada en costas y que las imputó a honorarios.

Conforme a lo dicho, se advierte que la magistrada de grado incurrió en un error al desestimar el recurso bajo el argumento de que la discusión relativa al porcentaje de honorarios se encontraba precluida, cuando en realidad el agravio se dirigía a la aplicación del límite de responsabilidad establecido por la norma de fondo.

Por consiguiente, al haber quedado sin tratamiento el argumento concretamente introducido respecto de la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, corresponde ingresar en la cuestión venida en grado de apelación.

La norma mencionada no opera como un límite a la cuantificación de los honorarios profesionales, los cuales deben regularse conforme a las leyes arancelarias aplicables, sino como un límite a la responsabilidad del condenado en costas, cuya obligación no puede exceder el 25% del monto de la sentencia, debiendo procederse, en su caso, al correspondiente prorratio entre los beneficiarios de las costas.

La manda legal en cuestión no impone un límite en la determinación de los honorarios, sino en el punto de su exigibilidad, tal como sostiene la CSJN en Fallos 332:1276, al señalar: "*En tanto la ley 24.432 sólo limita la responsabilidad del*

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

condenado en costas por los honorarios devengados, mas no respecto de la cuantificación de estos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto".

Si bien la cita de nuestro Tribunal Címero se refiere al art. 505 Cód. Civil, resulta pertinente al 730 CCCN, dada la redacción de ambas normas.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto rechazó el planteo de la demandada por las razones expuestas, debiendo el juzgado de origen, al momento de liquidar y disponer el pago de las costas, proceder con la aplicación del límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Costas y honorarios de segunda instancia

Atento al resultado de los recursos -rechazo de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia definitiva y acogimiento de la apelación deducida en subsidio por la demandada respecto de la cuestión relativa a los honorarios profesionales-, corresponde imponer las costas de segunda instancia a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del CPCCFyVF.

En lo referente a los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, teniendo en consideración el mérito, la extensión y la eficacia de las tareas desarrolladas, así como el resultado obtenido en cada uno de los recursos, corresponde

regular los honorarios del Dr. Morcillo, en representación de la parte demandada y vencedora respecto de ambos recursos, en el 45%, y los del Dr. Raúl Alberto Dalmau, por la parte actora, en el 40% de los honorarios que correspondan por sus labores desplegadas en la instancia de origen.

Todo ello, sin perjuicio de que, al momento de su cuantificación, deberá verificarse que la aplicación de dichos porcentajes no determine la perforación de los mínimos arancelarios previstos en el art. 14 in fine de la ley arancelaria local.

A las mismas cuestiones, la **Dra. Viviana J. M. Gamberale Navarro**, dijo:
Adhiero al voto que antecede.

Por todo ello, la **SALA III - DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA, FISCAL Y TRIBUTARIA:**

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 05/03/2024 (ID 23972298) y, en consecuencia, CONFIRMAR el pronunciamiento en todo cuanto fuere materia de agravios.

2) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada y, en consecuencia, REVOCAR la resolución ID 26352249, debiendo el juzgado de origen, al momento de liquidar y disponer el pago de las costas, proceder con la aplicación del límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora -vencida-, conforme al art. 68 del CPCCFyVF.

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA
SALA TERCERA
ID 34863222
EXPTE. Nº 9922/2013 AQUINO CARMEN CATALINA C/ TELECOM PERSONAL SA S/
Daños y Perjuicios**

4) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la labor desarrollada ante esta Alzada en un 45% para el Dr. Nicolás Martín Morcillo y en el 40% para el Dr. Raúl Alberto Dalmau, ambos calculados sobre los honorarios que respectivamente les correspondan por sus actuaciones en primera instancia, siempre y cuando, al momento de su cuantificación, no se perforen los mínimos arancelarios previstos en el art. 14 in fine de la ley arancelaria local.

5) ADICIONAR I.V.A. a los honorarios precedentemente fijados, previa acreditación en autos y vigente al momento de la percepción.

6) NOTIFICAR de la presente al Sr. Fiscal de Cámara.

7) REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y, firme, bajen las presentes actuaciones al juzgado de origen.

Fdo. digitalmente por Dr. Juan Carlos Sandoval - Vocal

Fdo. digitalmente por Dra. Viviana J. M. Gamberale Navarro - Vocal

04/50

Digitally signed by SANDOVAL Juan Carlos
Date: 2026.10.01 10:27:52 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaria de Tecnologia Informatica

Digitally signed by GAMBERALE NAVARRO Viviana Juana Maria
Date: 2026.10.01 11:59:46 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaria de Tecnologia Informatica